



BOLETÍN TRIBUTARIO - 065/17

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

**NIEGA EL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2015<sup>1</sup> QUE SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 326 DE 1995, EL CUAL PREVÉ QUE EL AUTO AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SE REPORTE EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y EN LA DECLARACIÓN DE RENTA PUEDE SER UTILIZADO COMO COSTO FISCAL EN LA ENAJENACIÓN DE ESOS INMUEBLES**

Al respecto precisó:

*“Revisado lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional que elevó la demandante se ajustó no sólo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, sino a lo dicho por la jurisprudencia de la Corporación. La solicitud contiene la sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, soportada en el concepto de la violación desarrollado en la demanda.*

*La demandante comparó la norma acusada con la norma violada y, además, explicó las razones por las que estimó que el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 326 de 1996 violaba el artículo 72 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 4° de la Ley 174 de 1994.*

*Una de esas razones se fundamentó en la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 326 de 1995<sup>2</sup>. En esta sentencia, la Corporación consideró que el numeral acusado violó el artículo 72 del E.T., modificado por el art. 4 de la Ley 174 de 1994, al disponer que el valor denunciado en la declaración del impuesto predial debía ser el mismo que aparecía en la declaración de renta, para aceptar como costo fiscal el auto avalúo.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la decisión del señor magistrado sustanciador de suspender provisionalmente los efectos del numeral 3 del artículo 7 del Decreto 326 de 1995 se ajustó a los presupuestos del artículo 231 del CPACA, toda vez que el numeral 3 del Decreto reglamentario demandado excluye la posibilidad de llevar*

<sup>1</sup> Expediente 20677; informado en nuestro Boletín Tributario No. 036 del 9 de marzo de 2015

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2014, expediente 13551, C.P. Ligia López Díaz



*como costo fiscal el valor del avalúo formado declarado en el impuesto predial, cuando el artículo 72 permite tomar como costo fiscal el valor que aparezca en cualquiera de las declaraciones (renta o predial) o en ambas, cuando estas coinciden. Es decir, excede lo dispuesto en el artículo 72 del E.T., modificado por el artículo 4 de la Ley 174 de 1994.*

*Finalmente, la Sala resalta que para acceder a la suspensión provisional de normas como la acusada, basta con que se verifique la transgresión de las normas invocadas como violadas, a partir del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas. Así ocurrió en este caso, y, por ello, había lugar a suspender provisionalmente el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 326 de 1995.*

*Por lo anterior, la Sala deniega la súplica interpuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público". (Auto del 9 de marzo de 2017, expediente 20677).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

03 de mayo de 2017